



Buenos Aires, 2 de julio de 2019

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Estado Nacional en la causa C., A. J. c/ Obra Social del Poder Judicial de la Nación s/ amparo de salud", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal confirmó la resolución de la instancia anterior que, con carácter cautelar, había ordenado a la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (OSPJN) arbitrar los medios necesarios a fin de que el actor prosiguiera como afiliado titular extraordinario efectuando los debidos aportes, hasta el dictado de la sentencia definitiva (fs. 109/110 de los autos principales, cuya foliatura se citará en lo sucesivo). Ello en el marco de un proceso de amparo que persigue la reafiliación del demandante a la referida entidad prestadora de servicios de salud (confr. fs. 30/37).

Contra dicha decisión la OSPJN dedujo recurso extraordinario federal (fs. 112/121), cuya denegación (fs. 129 y vta.) originó la presente queja.

2°) Que si bien es cierto que las resoluciones sobre medidas cautelares, sea que las ordenen, modifiquen o levanten, no revisten carácter de sentencias definitivas en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario, cabe apartarse de tal principio, cuando la disposición adoptada anticipa sustancialmente la solución de

fondo sobre la base de apreciaciones genéricas (*in re* CSJ 641/2011 (47-M)/CS1 "Márquez, Alfredo Jorge c/ ANSeS y otros/ incidente", del 20 de agosto de 2014).

3°) Que, en ese sentido, es doctrina del Tribunal que la falta de sentencia definitiva debe complementarse con la regla según la cual la medida cautelar no debe anticipar la solución de fondo ni desnaturalizar el derecho federal invocado (Fallos: 334:259).

4°) Que, bajo dicho marco, se advierte que la medida impugnada coincide con la pretensión sustancial, se basa en consideraciones genéricas sobre el derecho a la salud, con escasa o nula referencia a las condiciones fácticas del actor, quien así obtendría por vía del pronunciamiento cautelar, un resultado análogo al que lograría en caso de que se acogiera su acción.

En tales condiciones, frente a la orfandad de sustento del pronunciamiento apelado, corresponde disponer su descalificación sobre la base de la conocida doctrina del Tribunal en materia de arbitrariedad.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se deja sin efecto el fallo impugnado con el alcance indicado. Costas por su orden en atención a la naturaleza de los derechos en juego. Agréguese la queja al principal y vuelvan los autos al tribunal de origen para que,

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento
con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

disidencia
con acuerdo
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

disidencia
HORACIO ROSATTI

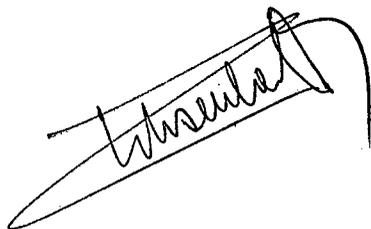
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

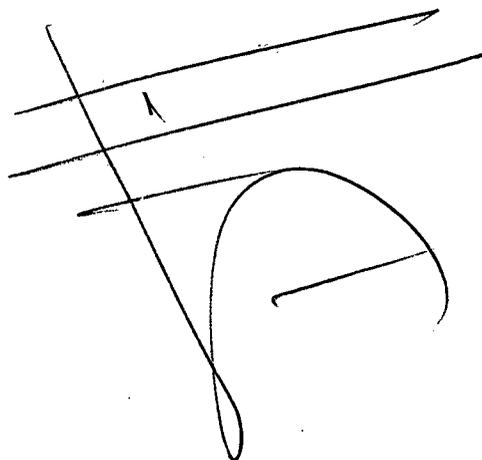
Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, no se dirige contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 14 de la ley 48).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, se desestima la presentación directa. Notifíquese, devuélvase los autos principales y archívese.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



HORACIO ROSATTI

Recurso de queja interpuesto por el Estado Nacional (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos), representado por el Dr. Juan Manuel González.

Tribunal de origen: Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 6.